

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00094 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATE- CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la información pública y acceso a la justicia.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que es participante del Concurso Público de Méritos para elegir personeros municipales periodo 2024-2028, realizada por el Concejo Municipal de Sibaté Cundinamarca, identificándose con el código 16930176702023. Que dicho concurso tiene las fases descritas en el artículo 4 de la resolución 027 del 18 de julio de 2023 (convocatoria), compitiéndole adelantar algunas a la ESAP y otras a los Concejos Municipales. La entrevista corresponde al Concejo de Sibaté- Cundinamarca y no a la ESAP., que la respectiva entrevista fue realizada los días 5 y 6 de enero de 2024. Dado que se encontraba insatisfecho con la nota obtenida, formuló reclamación el 8 de enero de 2024, la que fue despachada desfavorablemente.

Indica que el 15 de enero de 2024, formuló derecho de petición de información y copias, con la finalidad de obtener acceso a ciertos documentos que requiere para someter a control judicial los respectivos actos electorales emitidos por el Concejo de Sibaté, dado que, pese a la negativa de la entidad, la misma ha sustentado la respuesta a su reclamación en evasivas y pronunciamientos superfluos no ajustados a derecho.

Que a la fecha de radicación de la tutela y habiendo transcurrido más de 10 días hábiles para obtener respuesta conforme al artículo 14.1 de la ley 1755/2015, no ha obtenido respuesta alguna. Que el silencio de la entidad accionada es especialmente grave, dado que le impide acceder a la jurisdicción al no darle copia del acto que demandará (de tan solo 30 días, art. 139 CPACA).

Que lo enunciado tiene relevancia constitucional al afectarse derechos fundamentales, justificando así acudir al respectivo juez de tutela.

**GABRIEL BEJARANO LINARES**, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Sibaté Cundinamarca para la vigencia de 2024, procede a dar respuesta a cada uno de los hechos planteados por la parte accionante señor EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE.

Indica que tal como se establece en el escrito de tutela, la situación violatoria de derechos fundamentales se concreta con la falta de contestación del derecho de petición de información interpuesto por el accionante el 15 de enero de 2024.

Sostiene que como entidad pública el Concejo Municipal de Sibaté Cundinamarca no desconoce que uno de los presupuestos del derecho de petición lo es la oportunidad en su atención. Refiere el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que la entidad accionada emitió oficio con la respuesta al derecho de petición, estando dentro del término de ley y acompañada de los distintos documentos, links y audios requeridos por el peticionario, excepto el documento denominado "acta de posesión del personero municipal 2024 - 2028" puesto que el mismo a la fecha de respuesta (29 de enero de 2024) era inexistente para el Concejo Municipal de Sibaté ya que no había realizado diligencia de posesión alguna al Personero Municipal Electo.

Que pese a haberse realizado el envío de la mentada respuesta y sus anexos, una vez notificada la acción de tutela, al revisar el buzón de enviados del correo institucional, esa Corporación encuentra que dicha contestación no tenía

registro de salida, cuestión que obedeció a una falta de cargue efectivo del mensaje y sus datos en la impresora, que según personal de tic's, cuestión ajena a la voluntad de atención oportuna del Concejo Municipal de Sibaté.

Refiere que nuevamente a través de su Secretaria el 17 de febrero de 2024 procedió a la remisión del oficio original de contestación y sus respectivos anexos, enviándolo a la dirección electrónica [eaagos@gmail.com](mailto:eaagos@gmail.com) y [eaagos@hotmail.com](mailto:eaagos@hotmail.com). Que así mismo le fue remitida el acta de posesión del Personero Municipal de Sibaté.

Que no existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor accionante. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, solicita que se declare la presencia de dicha figura. Trae a colación la sentencia T 013/2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

## CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente–, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..." Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante el accionado.

Se observa dentro de las documentales allegadas que el accionado procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio del 29 de enero y 17 de febrero de 2024 remitiendo la respuesta al correo electrónico ealagos@gmail.com y ealagos@hotmail.com el 17 de febrero de 2024.

En este orden de ideas y como quiera que el accionado CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE mediante Oficio del 29 de enero y 17 de febrero de 2024 remitiendo la respuesta al correo electrónico ealagos@gmail.com y ealagos@hotmail.com el 17 de febrero de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita además se le tutele el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, el Despacho debe indicar que no se encontraron elementos de juicio dentro de la presente acción de tutela por tanto no se hará manifestación alguna al respecto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y al accionado que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

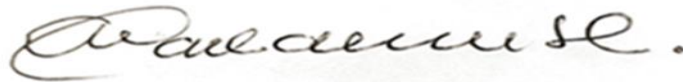
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE identificado con la C.C.N°2.234.946, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATÉ por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ